

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 AGO 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3297-SOT-1045, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

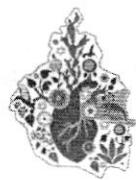
Con fecha 20 de mayo de 2025, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles y conservación patrimonial) y construcción (ampliación y protección a colindancias), por los trabajos que se ejecutan en el predio ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 57 B, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2025.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó oficio dirigido al responsable de los hechos que se investigan, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, 15 BIS 4, fracciones II, V, VIII, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles y conservación patrimonial) y construcción (ampliación y protección a colindancias), como lo es: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones, instrumentos vigentes al momento de la substanciación de la denuncia para la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico de Coyoacán", que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

1.- En materia de desarrollo urbano (zonificación: niveles y conservación patrimonial) y construcción (ampliación y protección a colindancias).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecute a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano.** -----

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer **la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

El artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías, establece como una de las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos el vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. -----

En materia de construcción, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece **que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza**, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como **Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa**, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 35 fracción IV del citado Reglamento, refiere que es responsabilidad del Director Responsable de la Obra planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene contempladas en la normatividad aplicables a la obra, relativas al personal, terceras personas, sus **colindancias** y la vía pública y en su caso, denunciar ante la Autoridad correspondiente su incumplimiento.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

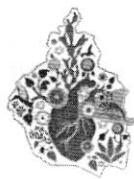
Por otro parte, el artículo 47 del multicitado Reglamento menciona que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo a construir**, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente; mientras que el artículo 48 del mismo Reglamento establece que para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Asimismo, el artículo 76 del citado Reglamento refiere que las **alturas de las edificaciones**, la superficie construida máxima en los predios, así como las áreas libres mínimas permitidas en los predios deben cumplir con lo establecido en los Programas señalados en la Ley. -----

Finalmente, el artículo 141 de dicho Reglamento, menciona que toda edificación debe separarse de sus linderos con predios vecinos la distancia que señala la Norma correspondiente, la que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de construcción entre cuerpos distintos de una misma edificación. Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas de construcción se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales. -----

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico de Coyoacán", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 1995 que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010, así como del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduv/>, al predio ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 57 B, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, le aplica la zonificación **H 7.5mtrs/30** (Habitacional, 7.5 metros máximos de altura, 30% mínimo de área libre, una vivienda por cada 300 m²). Adicionalmente, se encuentra ubicado **dentro del perímetro de Áreas de Conservación Patrimonial**, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial por lo que **cualquier intervención requiere de Dictamen** de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----

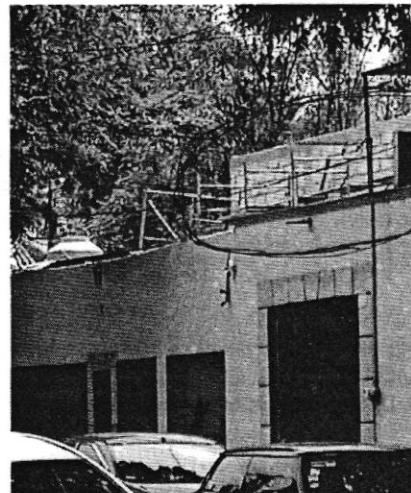
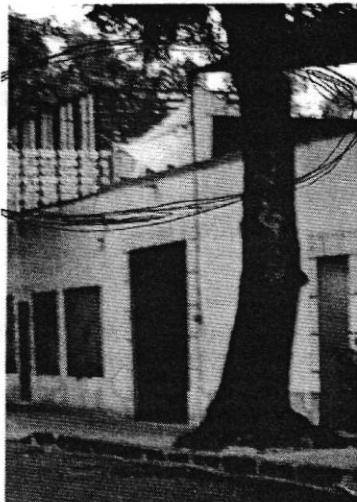
En el caso que nos ocupa, se denunció la ampliación de una construcción a base de una estructura metálica y muros de block, en el área de azotea de un cuerpo constructivo preexistente, sin que se exhibieran los permisos correspondientes, como a continuación se muestra: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

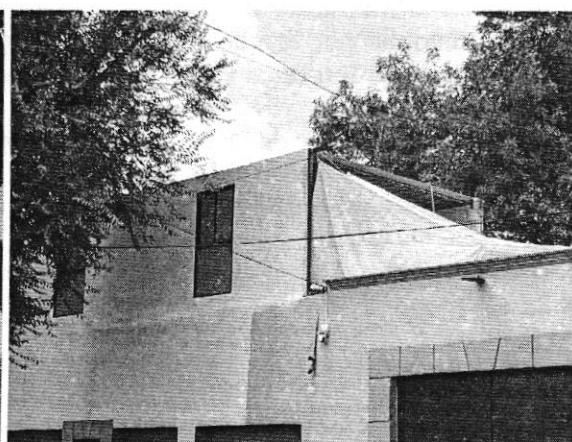
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045



Imágenes proporcionadas por la persona denunciante

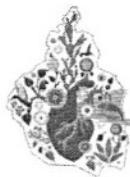
Al respecto, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que se observó un predio un predio delimitado por muro perimetral, así como un cuerpo constructivo desplantado al límite del alineamiento de dos niveles en la parte posterior y un nivel en la parte frontal, el cual cuenta con acceso peatonal y vehicular, y sobre ellos dos **sellos de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR MEDIDAS DE SEGURIDAD**, impuestos por el Instituto de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Coyoacán, bajo número de expediente **SVA/JUDVAO/OB/207/2025**, de fecha 29 de mayo de 2025. Durante la diligencia, en el área de azotea del cuerpo constructivo de un nivel, se observó el desplante de una obra de reciente construcción a base de perfiles metálicos y tablaroca, con ventanas en el muro oriente, sin que se observe lona que refiera el documento que acredite su legalidad, como se muestra a continuación. -----



Reconocimiento de hechos junio de 2025

Fuente: PAOT

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321



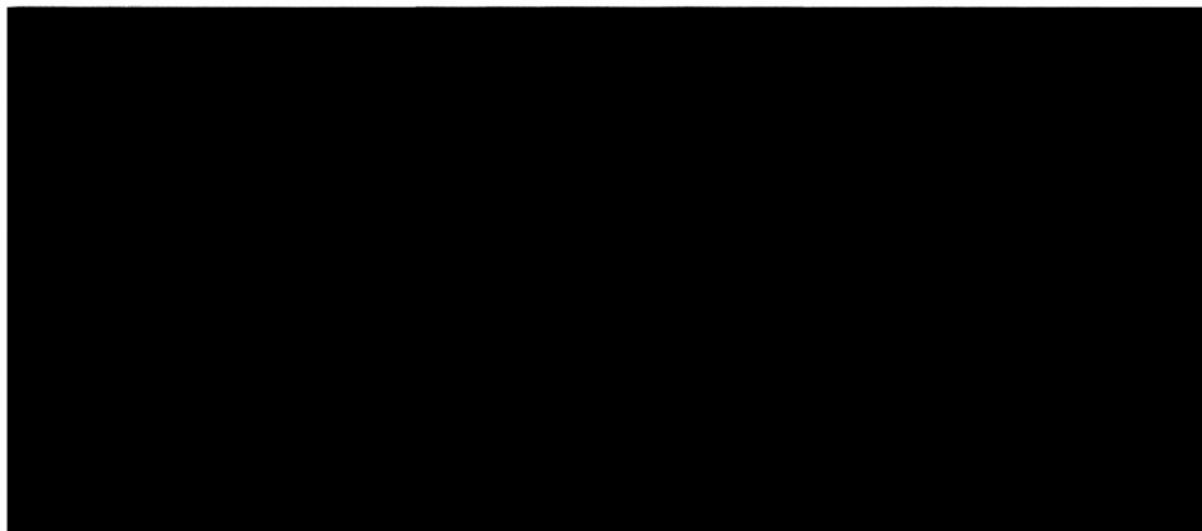
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

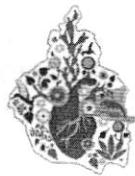
Por lo anterior, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-06323-2025, dirigido al representante legal, propietario, poseedor, encargado y/o director responsable de la obra, mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de los trabajos que realiza. -----

Al respecto, una persona que omitió ostentar su carácter, ingresó escrito ante esta Entidad, en el que refirió que se realizaron obras menores en el predio objeto de denuncia, presentado entre otros, copia simple del *Acuse de Aviso para ejecutar obras menores*, presentado ante la Alcaldía Coyoacán. Asimismo, anexó fotografías en donde se observa el interior de una construcción en el área de azotea del cuerpo constructivo de un nivel, construido con tres muros con un sistema constructivo a base de perfiles metálicos y tablaroca, así como de block y repellado de concreto; con cubierta a base de estructura metálica y triplay, así como piso de concreto. En dicho espacio, se observa material y herramienta de obra, tales como: escalera metálica, estructura para andamio, madera, perfiles metálicos, blocks, pala, entre otros, como se muestra a continuación: -----



Imágenes proporcionadas por la persona denunciante.

No obstante, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable, esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-06304-2025, solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, toda vez que el predio objeto de denuncia se encuentra dentro del perímetro de Áreas de Conservación Patrimonial, informará si emitió Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial para los trabajos de ampliación que se ejecutan en el predio de interés. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

Al respecto, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/2078/2025, dicha Dirección, informó que después de una búsqueda en sus archivos y base de datos, no localizó antecedente alguno de Dictamen Técnico y/u Opinión Técnica en materia de Conservación Patrimonial relacionado con el inmueble de interés.-----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-06384-2025, se solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informara si para el predio en cuestión cuenta con algún trámite y/o documentación que acreditaría la legalidad de los trabajos que se realizan en el predio objeto de denuncia, en caso contrario, diera vista a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa Alcaldía, a efecto de que realizara la visita de verificación correspondiente.-----

Al respecto, mediante oficio ALC/DGOPDU/DEDU/1513/2025, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de esa Alcaldía, informó que después de una búsqueda en su base de datos y archivos de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, **no localizó** antecedente de trámite que acredite la legalidad de los trabajos constructivos que se ejecutan en el predio de interés, por lo que se solicitó a la Subdirección de Verificación Administrativa, instrumentara Procedimiento de Visita de Verificación Administrativa en materia de desarrollo urbano.-----

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-06389-2025, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, iniciarán procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción, imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones procedentes, toda vez que se llevaban a cabo trabajos de construcción sin contar con los permisos correspondientes.-----

Al respecto, mediante oficios DGJG/DJ/SPJ/421/2025 y ALC/DGJG/DJ/SVA/435/2025, la Subdirección de Procesos Jurídicos y la Subdirección de Verificación Administrativa de la Alcaldía Coyoacán, informaron que cuentan con el expediente SVA/JUDVAO/OB/207/2025, mismo del que se ejecutó Orden de Visita de Verificación en materia de Construcción en fecha 21 de mayo de 2025, de la que derivo informe de in ejecución, toda vez que la persona visitada no permitió el acceso al inmueble para llevar a cabo la diligencia por los trabajos de obra a personal especializado en funciones de verificación adscrito a la Alcaldía Coyoacán, por lo que dicho personal procedió a la ejecución del Acuerdo Administrativo de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, imponiendo sellos de suspensión en la misma fecha.-----

Ahora bien, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos que **contribuyan a la investigación que realiza esta Unidad**, sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una consulta en la herramienta de libre acceso Street View de Google Maps, identificando que en **septiembre de 2024** el inmueble objeto de denuncia contaba con dos niveles de construcción y un área techada con lámina galvanizada del lado norte, no obstante, del reconocimiento de hechos realizado por personal



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

adscrito a esta Entidad, en **junio de 2025** se observó en el lado sur, el desplante de un cuerpo constructivo en el área de azotea del primer nivel, como a continuación se muestra: -----



Septiembre 2024
Fuente: Street View de Google Maps



Junio 2025
Fuente: Reconocimiento de hechos PAOT

En virtud de lo expuesto, se concluye que en el predio ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 57 B, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, se ejecutaron trabajos consistentes en el desplante de una construcción en el área de azotea de una obra preexistente de un nivel, a base de materiales permanentes y semipermanentes, sin que para ejecutar dichos trabajos se haya contado con las autorizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México, como informó la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán. -----

Por lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, ejecutó visita de verificación en el predio de interés, de la que derivo un informe de inejecución toda vez que el visitado no permitió que se realizara la diligencia, por lo que personal adscrito en funciones de verificación de la Alcaldía Coyoacán, impuso sellos de suspensión como medida cautelar y de seguridad. Corresponde a dicha Dirección General, una vez substanciado el procedimiento de verificación administrativa del que derivo la implementación de sellos de suspensión, remitir a esta Entidad copia de la resolución administrativa que al efecto sea emitida. -----

Del mismo modo, toda vez que dicha obra no contó con las autorizaciones correspondientes en materia de conservación patrimonial de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México como informó la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inicie procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de



Conservación Patrimonial, imponiendo las medidas precautorias y de seguridad y/o sanciones procedentes, informando a esta Entidad el resultado de su actuación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Felipe Carrillo Puerto número 57 B, colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico de Coyoacán", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de enero de 1995 que forma parte inseparable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010, le aplica la zonificación **H 7.5mtrs/30** (Habitacional, 7.5 metros máximos de altura, 30% mínimo de área libre, una vivienda por cada 300 m²). Adicionalmente, se encuentra ubicado **dentro del perímetro de Áreas de Conservación Patrimonial**, por lo que le aplica la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial por lo que **cualquier intervención requiere de Dictamen** de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México. -----
2. De las diligencias realizadas se tiene que en el predio de interés se identificó un cuerpo constructivo preexistente de uno y dos niveles, en donde en el área de azotea del cuerpo de un nivel, se ejecutaron trabajos consistentes en el desplante de una construcción a base de materiales permanentes y semipermanentes, sin que para ejecutar dichos trabajos se haya contado con las autorizaciones correspondientes, como informó la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán. -----
3. En atención a previa solicitud, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, ejecutó visita de verificación en el predio de interés, de la que derivo un informe de inejecución toda vez que el visitado no permitió que se realizara la diligencia, por lo que personal adscrito en funciones de verificación de la Alcaldía Coyoacán, impuso sellos de suspensión como medida cautelar y de seguridad. Corresponde a dicha Dirección General, una vez substanciado el procedimiento de verificación administrativa del que derivo la implementación de sellos de suspensión, remitir a esta Entidad copia de la resolución administrativa que al efecto sea emitida. -
4. La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informó que no localizó Dictamen Técnico y/u Opinión Técnica en materia de Conservación Patrimonial para los trabajos que se ejecutan en el inmueble de interés. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3297-SOT-1045

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, inicie procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en cumplimiento de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, imponiendo las medidas precautorias y de seguridad y/o sanciones procedentes, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, , para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D. A. H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

BGM/GASS